



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY
Página Web: www.gacetaoficial.gov.py

NUMERO 145 (BIS)

Asunción, 30 de julio de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

SECCION REGISTRO OFICIAL

S U M A R I O

PODER LEGISLATIVO

Ley Nº 2.100.
Ley Nº 2.129.
Ley Nº 2.130.
Ley Nº 2.131.

Ley Nº 2.132.
Ley Nº 2.133.
Ley Nº 2.134.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 2.100.- DE REESTRUCTURACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 3º, 5º, 14 y 20 del Decreto-Ley Nº 281/61 "POR EL CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO", aprobado por Ley Nº 751/61, los cuales quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 3º.- El Banco tendrá las siguientes funciones y actividades:

1) Prestación de servicios y operaciones bancarias en todo el país, incluyendo operaciones de comercio exterior.

2) Conceder préstamos al sector agropecuario y a las pequeñas y medianas empresas.

3) Los préstamos que conceda no excederán de G. 100.000.000 (Guaraníes cien millones), o su equivalente en dólares americanos, por persona y empresa, cuando el plazo fuere de hasta un año; de hasta G. 300.000.000 (Guaraníes trescientos millones), o su equivalente en dólares americanos, cuando el plazo no exceda los tres años, y de hasta G. 700.000.000 (Guaraníes setecientos millones), o su equivalente en dólares americanos, cuando el plazo fuere de cinco o más años. Esta limitación no rige para financiar venta de activos.

Los valores en guaraníes se ajustarán mensualmente con la variación del índice de precios al consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay.

Los créditos otorgados con cargo a recursos de organismos internacionales se registrarán por sus respectivos reglamentos."

Art. 5º.- Como organismo ejecutor de políticas del Estado, el Banco Nacional de Fomento mantendrá su relación con

el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda."

Art. 14.- La administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por el Presidente, siete miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán poseer títulos universitarios, y será integrado del siguiente modo:

- (A) un representante del Ministerio de Hacienda;
- (B) un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- (C) un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
- (D) un representante del Banco Central del Paraguay;
- (E) dos representantes del Sector Agrícola; y
- (F) un representante del sector ganadero.

Los miembros indicados en los apartados A), B), C) y D) y sus suplentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo en cada caso, a propuesta de los ministerios mencionados, y del Banco Central del Paraguay.

Los miembros titulares y suplentes indicados en los apartados D) y E) deben ser respectivamente agricultor y ganadero, y serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de temas que le serán sometidas en orden alfabético por las asociaciones gremiales competentes.

Para las designaciones, en todos los casos se requerirá el acuerdo del Senado.

Los miembros titulares y suplentes deberán tener reconocida competencia en los ramos de su representación, y tener un acreditado conocimiento de los problemas nacionales.

Los miembros titulares y suplentes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados."

Art. 20.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco miembros, incluyendo el Presidente."

Artículo 2º.- En el marco de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Artículo 22 del Decreto-Ley Nº 281 del 14 de marzo de 1961, aprobado por la Ley Nº 751/61, el Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento deberá implementar la reestructuración del Banco con las funciones establecidas en esta Ley, en el perentorio término de noventa días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 3º.- El Banco Nacional de Fomento integrará como capital el saldo remanente del Convenio de Compensación de Cuentas firmado con el Ministerio de Hacienda en fecha 27 de marzo de 2002, correspondiente a la suma de G.

81.026.132.209 (Guaraníes ochenta y un mil veintiséis millones ciento treinta y dos mil doscientos nueve) el cual venció el 31 de diciembre de 2002, más los intereses devengados en las mismas condiciones financieras hasta la fecha de integración.

Artículo 4º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y al Banco Nacional de Fomento, la compensación de cuentas por el equivalente a las pérdidas del Departamento Agropecuario ocurridas hasta el 31 de diciembre de 2000, según lo establece el Artículo 12 del Decreto-Ley Nº 281 del 14 de marzo de 1961 aprobado por la Ley Nº 751/61.

Artículo 5º.- Autorízase al Banco Nacional de Fomento a transferir al Ministerio de Hacienda su cartera de crédito con calificación 4 y 5, lo cual será compensado mediante Bonos del Tesoro Nacional al 80% de su valor nominal.

Artículo 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a conceder a la mejor oferta pública, en venta, en mandato o a constituir un fideicomiso con la cartera recibida del Banco Nacional de Fomento. Dicha venta, mandato o fideicomiso tendrá como objeto la liquidación de tales activos al sector privado de acuerdo al contrato de su constitución y el producido de la venta de tales activos se utilizará para el pago de la deuda externa del Tesoro Nacional. El Poder Ejecutivo reglamentará las bases y las condiciones de la oferta pública y sus mecanismos de valoración y adjudicación.

Artículo 7º.- A efectos de cubrir el 80% del valor nominal de la cartera transferida del Banco Nacional de Fomento, conforme con lo establecido en el Artículo 5º de esta Ley, autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Nacional, negociables y transferibles, en guaraníes, hasta el valor de G. 340.000.000.000 (Guaraníes trescientos cuarenta mil millones), importe máximo de la cartera a ser transferida, con quince años de plazo, incluyendo tres años de gracia, con una tasa de interés anual fija del 12% (doce por ciento). Autorízase además al Ministerio de Hacienda a establecer las normas y procedimientos aplicables a los Bonos en cuanto a la emisión, colocación, adquisición, tenencia, negociación, renta, transferencia, pago de capital, intereses y gastos, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Administración Financiera del Estado y demás disposiciones aplicables. Estos Bonos podrán ser negociables exclusivamente en el mercado financiero nacional y estarán libres de todo tipo de impuesto, tasa o contribución.

Artículo 8º.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1) La Ley Nº 846/62 "Que amplía las funciones del Banco Nacional de Fomento y modifica su carta orgánica aprobada por Decreto-Ley Nº 281 del 14 de marzo del 1961."

2) Los Artículos 4º y 12 del Decreto-Ley Nº 281 del 14 de marzo del 1961 aprobado por la Ley Nº 751/61.

Artículo 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 10.- Quedan derogadas todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de marzo del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de abril del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Tilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria
Asunción, 26 de junio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI

Alcides Jiménez Quiñónez
Ministro de Hacienda

LEY Nº 2.129.- QUE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (ARTICULO 50 a).

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el "Protocolo relativo a una Emianda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 50 a)", suscrito en Montreal, Canadá, el 26 de octubre de 1990, cuyo texto es como sigue:

"PROTOCOLO

relativo a una Emianda

al Artículo 50 a)

del Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Firmado en Montreal el 26 de octubre de 1990

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION
CIVIL INTERNACIONAL,

HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) en Montreal, el 25 de octubre de 1990;

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo de gran proporción de Estados contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo a fin de garantizar un mejor equilibrio por medio de una mayor representación de los Estados contratantes;

HABIENDO CONSIDERADO oportuno elevar de treinta y tres a treinta y seis el número de miembros de ese órgano;

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precisados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944;

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de emienda del mismo:

"Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se emiende la segunda oración sustituyendo 'treinta y tres' por 'treinta y seis'";

2 **ETA**, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, en ciento ochenta y cinco el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3 **RESUELVE** que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo octavo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite el instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

FOR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

FDO: Assad Kotaite, Presidente del vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea.

FDO: S.S. Sidhu, Secretario General".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senado-

res, a dos días del mes de enero del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 2.130.- QUE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (ARTICULO 45).

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el "Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 45)", suscrito en Montreal, Canadá, el 14 de junio de 1954, cuyo texto es como sigue:

"PROTOCOLO

relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL,

HABIENDOSE REUNIDO en Montreal en su Octavo Período de Sesiones, el día primero de junio de 1954, y

HABIENDO CONSIDERADO que es deseable enmendar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944,

APROBO, el día catorce de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en virtud de lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del Convenio anteriormente mencionado, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

Al final del Artículo 45 del Convenio, se sustituye el punto final por una coma, añadiéndose lo siguiente:

"y no siendo con carácter provisional por decisión de la Asamblea. Para tomar tal decisión será necesario el número de votos que determine la Asamblea. El número de votos así determinado no podrá ser inferior a las tres quintas partes del total de los Estados contratantes."

DETERMINO, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo a) del

Artículo 94 de dicho Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que la enmienda propuesta anteriormente mencionada entre en vigor será de cuarenta y dos, y

DECIDIO que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente, conteniendo la enmienda propuesta anteriormente mencionada y las cuestiones que a continuación se mencionan.

POR CONSIGUIENTE, y en cumplimiento de la decisión de la Asamblea anteriormente mencionada,

El presente Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea;

El presente Protocolo quedará abierto para la ratificación de todo Estado que haya ratificado el Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha de depósito del cuadragésimo-segundo instrumento de ratificación;

El Secretario General notificará inmediatamente el depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo a todos los Estados contratantes;

El Secretario General notificará inmediatamente la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor a todos los Estados partes o signatarios de dicho Convenio;

Por lo que se refiere a todo Estado contratante que ratifique el presente Protocolo después de la fecha anteriormente mencionada, el Protocolo entrará en vigor en el momento del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN FE DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del Octavo Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, habiendo sido autorizados para ello por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día catorce del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados partes o firmantes del Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dos días del mes de enero** del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, **aveintinueve días del mes de mayo** del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 2.131.- QUE APRUEBA EL SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADOS A ABOLIR LA PENA DE MUERTE.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a Abolir la Pena de Muerte", aprobado y proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, el 15 de diciembre de 1989, cuyo texto es como sigue:

"SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO

DEL PACTO INTERNACIONAL

DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1 No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2 Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1 No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2 El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3 El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del Artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del Artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1 Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

2 Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al Artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del Artículo 1 del presente protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del Artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

1 El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2 El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3 El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4 La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5 El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

1 El Presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2 Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 48 del Pacto:

a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo;

b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los Artículos 4 o 5 del presente Protocolo;

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Protocolo;

d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo.

Artículo 11

1 El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2 El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **nueve días del mes de enero** del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintinueve días del mes de mayo** del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher Presidente H. Cámara de Diputados	Juan Carlos Galaverna D. Presidente H. Cámara de Senadores
Carlos Aníbal Páez Rejalaga Secretario Parlamentario	Ada Solalinde de Romero Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 2.132.- QUE AUTORIZA EL AUMENTO DE LA PARTICIPACION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY EN EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF), POR UN MONTO DE HASTA G. 26.647.935 (GUARANIES VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO), CONFORME A LA DECIMOTERCERA REPOSICION APROBADA POR LA JUNTA DE GOBERNADORES DEL GRUPO BANCO MUNDIAL, SEGUN RESOLUCION N° 204 DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2002.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Autorízase la participación de la República del Paraguay en la Decimotercera Reposición de Recursos de la Asociación Internacional de Fomento (AIF) del Grupo del Banco Mundial, por un monto de G. 26.647.935 (GUARANIES VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO), aprobada mediante Resolución N° 204, de fecha 29 de setiembre de 2002 por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo Multilateral.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de enero del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher Presidente H. Cámara de Diputados	Juan Carlos Galaverna D. Presidente H. Cámara de Senadores
Carlos Aníbal Páez Rejalaga Secretario Parlamentario	Ada Solalinde de Romero Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 2.133.- QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DEL PERU, SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES IMPORTADOS, EXPORTADOS, TRANSFERIDOS ILICITAMENTE O ROBADOS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República del Perú, sobre Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Importados, Exportados, Transferidos Ilícitamente o Robados, suscrito en Asunción, República del Paraguay, el 5 de marzo de 2001, cuyo texto es como sigue:

"ACUERDO ENTRE

LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Y

LA REPUBLICA DEL PERU

SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES
CULTURALES

IMPORTADOS, EXPORTADOS, TRANSFERIDOS
ILICITAMENTE

O ROBADOS

La República del Paraguay

y

La República del Perú
(en adelante denominadas "las Partes");

CONSCIENTES del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de los bienes culturales como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos y otros lugares de interés histórico cultural;

CONVENCIDOS de la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural, de conformidad con las normas y principios establecidos en la Convención de la UNESCO sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, de 1970; la Recomendación de la UNESCO sobre la Protección, en el Ambito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural, de 1972; y la Convención de UNIDROIT sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, de 1995;

REAFIRMANDO los compromisos asumidos en los Artículos XII y XIII del Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República del Perú el 4 de enero de 1989, en cuanto al respeto de las disposiciones legales sobre protección de los respectivos patrimonios nacionales, arqueológicos, históricos y artísticos; así como las obligaciones de disponer la devolución de bienes culturales en caso de ingreso ilegal a uno de los territorios y de facilitar el ingreso y salida de piezas de tesoros arqueológicos y artísticos para exhibiciones culturales;

SEGUROS de que una colaboración entre las Partes con miras a

la recuperación de Bienes Culturales Importados, Exportados, Transferidos Ilícitamente o Robados, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes culturales respectivos;

DESEBOSOS de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos en que éstos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

RECONOCIENDO que el patrimonio cultural de cada país es único y propio y que no puede ser objeto de comercio;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Las Partes se comprometen a impedir el ingreso a sus respectivos territorios de bienes culturales de la otra Parte, cuya sustracción y probable introducción al comercio internacional haya sido debidamente denunciada o comunicada, en los términos del presente Acuerdo. Se obligan igualmente a prohibir, en general, la introducción de bienes culturales provenientes de la otra Parte, que no hayan sido autorizados para salir por las autoridades competentes del país de origen, y dispondrán para tal efecto las medidas legales y oportunas necesarias para su inmediata devolución.

2. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de las Partes, aquellos bienes culturales que, destinados a exposiciones o muestras con fines didácticos y otras exhibiciones, cuenten con la debida certificación y autorización de las autoridades respectivas de su país de origen.

ARTICULO 2

1. A los efectos del presente Acuerdo, se consideran bienes culturales los siguientes:

a) Objetos de arte y elementos de las culturas precolombinas de las Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles y otras evidencias materiales de la actividad humana, o en fragmentos de éstos;

b) Objetos paleontológicos clasificados;

c) Objetos de arte y elementos de culto religioso de las épocas precolombinas, colonial y republicana de las Partes, o fragmentos de los mismos;

d) Bienes relacionados con la historia de las Partes, incluida la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar, así como la vida de los dirigentes, pensadores y artistas nacionales;

e) Productos de las excavaciones, tanto autorizadas como clandestinas, o de los descubrimientos arqueológicos;

f) Elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

g) Documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales, departamentales o municipales u otras entidades de carácter público, de acuerdo con las leyes de cada Parte, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas en representación de las cuales ambos Gobiernos estén facultados para actuar;

h) Objetos tales como monedas, inscripciones y sellos grabados,

que tengan más de cien años de antigüedad;

i) Bienes de interés artístico como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material; producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; grabados, estampados y litografías originales; conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

j) Manuscritos raros e incunables, libros, publicaciones y documentos antiguos de interés histórico, artístico, científico o literario, sean individuales o en colecciones;

k) Sellos de correos, sellos fiscales y análogos, individuales o en colecciones;

l) Materiales fonográficos, fotográficos y cinematográficos que, por su comprobada antigüedad o por su contenido cultural implícito o explícito, pudieran constituirse en patrimonio cultural de cualquiera de las Partes;

m) Muebles y/o mobiliarios, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos musicales de interés histórico y cultural, que tengan más de cien años de antigüedad; y

n) Material etnológico clasificado.

2. Quedan igualmente comprendidos aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que las Partes consideren necesario incluir por sus especiales características, y que estén debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad cultural competente.

ARTICULO 3

1. A solicitud expresa, en forma escrita, de una de las Partes, la otra empleará los medios legales pertinentes para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales que hubieran sido Importados, Exportados, Transferidos Ilícitamente o Robados del territorio de la Parte requirente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.

2. Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales específicos deberán formalizarse por la vía diplomática, con acreditación de origen y autenticidad.

3. Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionadas en el párrafo anterior serán sufragados por la Parte requirente.

ARTICULO 4

1. Cada Parte deberá informar a la otra de los robos de bienes culturales que lleguen a su conocimiento, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional.

2. Con ese propósito, y en base a la investigación policial realizada para el efecto, deberá remitir a la otra Parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente a quienes hayan participado en el robo, venta, importación/exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas, así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

3. Las Partes difundirán, entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las

medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

ARTICULO 5

Las importaciones y exportaciones de bienes culturales recuperados, y devueltos de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentas del pago de derechos aduaneros y de otros impuestos que graven la importación y exportación.

ARTICULO 6

El mecanismo de evaluación y coordinación previsto en el Artículo XIV del Convenio de Intercambio Cultural, suscripto entre la República del Paraguay y la República del Perú el 4 de enero de 1989, evaluará igualmente la aplicación del presente Acuerdo y formulará las recomendaciones que estime pertinentes a su respecto.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de las formalidades legales internas para el efecto. Tendrá carácter indefinido, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, su intención de darlo por terminado, con aviso previo de seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.

Hecho en la ciudad de Asunción a los 5 días del mes de marzo de 2001, en dos originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

EDO: Por el Gobierno, de la República del Perú, José Antonio Arróspide, Vice Ministro, Secretario General de Relaciones Exteriores.

EDO: Por el Gobierno, de la República de Paraguay, Juan Esteban Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dieciséis días del mes de enero** del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintinueve días del mes de mayo** del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 2.134.- QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA

UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía", adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, el 25 de mayo de 2000, cuyo texto es como sigue:

"PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los Artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía.

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución.

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta.

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viera, 1999), en particular, sus conclusiones en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradiciona-

les nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de la Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de la Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y la demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armónico del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados partes prohibirán la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo,

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1 Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo

los actos actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos e su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el Artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a) Explotación sexual del niño;
- b) Transferencia con fines de lucro de órganos del niño; y,
- c) Trabajo forzoso del niño.

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción; y,

b) La oferta, posesión adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el Artículo 2.

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el Artículo 2.

2 Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, Estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3 Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4 Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente Artículo.

Con sujeción los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5 Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1 Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2 Todo estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presupuesto delincente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3 Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los deli-

tos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4 Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1 Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2 El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3 Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4 A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al Artículo 4.

5 Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1 Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2 Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente Artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se presentarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1 Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2 Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3 Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4 Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5 Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6 Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni

será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1 Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerable a esas prácticas.

2 Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo.

Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3 Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4 Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por lo daños sufridos.

5 Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que e haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1 Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual.

2 Los Estados Partes promoverán la cooperación intencional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3 Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4 Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existente en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a) La legislación de un Estado Parte;

b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado

Artículo 12

1 En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2 Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Parte en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3 El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2 El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1 El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2 Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1 Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2 Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1 Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Parte, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una confe-

rencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la Convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2 Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo entrará en vigor cuando haya sido probada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3 Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las haya aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1 El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2 El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diesiséis días del mes de enero del año dos mil tres**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores